



PASTO, 08/06/2022

Señor(a), Doctor(a),  
HUGO MARTINEZ  
Representante legal y/o quien haga sus veces  
CALLE 21 No 38 - 23 B/MORASURCO  
PASTO - NARIÑO

**ASUNTO: PUBLICACIÓN NOTIFICACION POR AVISO**  
**Radicación 11EE2020725200100000185**

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a HUGO MARTINEZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 12951918, de la Resolución 0169 DEL 31 DE MATO DE 2022, proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del cual se dispuso a sancionar al investigado de los cargos imputados.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en siete (7) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante COORDINADORA IVC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante COORDINADORA IVC si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

SEBASTIAN ROSERO BRAVO

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

ANEXO RESOLUCIÓN 0169 DEL 31 DE MATO DE 2022

No. Radicado: 08SE2022725200100001557  
Fecha: 2022-06-08 04:03:15 pm  
Remitente: Sede: D. T. NARIÑO  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
Destinatario HUGO MARTINEZ  
Anexos: 1 Folios: 1  
08SE2022725200100001557



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



14775648

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE NARIÑO**  
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS -  
 CONCILIACION - TERRITORIAL

**Radicación:** 11EE2020725200100000185

**Querellante:** HUGO MARTINEZ

**Querellado:** CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL

**RESOLUCION No. 0169**

PASTO, (31 de mayo de 2022)

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO** .En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Resolución N° 3238 del 3 de noviembre de 2021 y Resolución N° 8455 del 16 de noviembre de 2021, expedidas por el Ministerio del Trabajo, artículos 485 y 486 del C.S.T. y Ley 1610 de 2013, procede a archivar la presente averiguación preliminar, teniendo en cuenta lo siguiente:

**INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente acto administrativo la responsabilidad que le asiste al **“CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL”**, domiciliada en la calle 21 No 38-23 Barrio Morasurco de la ciudad de Pasto.

**HECHOS**

Mediante radicado No 11EE2020725200100000185 de fecha 12 de febrero de 2020, el señor HUGO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 12.951.918 en su condición de ex administrador del Conjunto residencial Castilla, presenta queja contra la Junta administradora del momento por una supuesta violación a los derechos laborales de 2 celadores y una aseo que laboran para este conjunto señores ROBERTH GIOVANNY ERAZO identificado con C.C. Nro. 5.203.993., SILVIO CHAVEZ identificado con C.C. Nro. 12.969.964 de Pasto (Nariño), y AMPARO YANGUATIN identificada con C.C. Nro. 30.729.860 de Pasto (Nariño); y a quienes no se les paga horas extras, ni recargo nocturno, ni seguridad social.

A través del Auto de Tramite No. 00016 del 13 de marzo del año 2020, se da inicio a la Averiguación Preliminar correspondiente y este Despacho ordeno practicar pruebas consistentes en solicitarle a la razón social CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA, aportar copias de:

- La resolución de la Personería Jurídica de la junta administradora y fotocopia de la cedula del administrador. copia de los contratos de trabajo celebrados con los trabajadores ROBERT GIOVANNY ERAZO identificado con C.C. Nro. 5.203.993., SILVIO CHAVEZ identificado con C.C. Nro. 12.969.964 de Pasto (Nariño), y AMPARO YANGUATIN identificada con C.C. Nro. 30.729.860 de Pasto (Nariño)
- Copia de las nóminas y/o recibos de pago de los salaros de los señores ROBERT GIOVANNY ERAZO, SILVIO CHAVEZ y AMPARO YANGUATIN. de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020 con la firma de recibido y/o constancia de haberse consignado en la cuenta de ahorros de los trabajadores.
- Copia de las nóminas y/o recibos de pago de las horas extras, dominicales y festivos de los señores **ROBERT GIOVANNY ERAZO, SILVIO CHAVEZ y AMPARO YANGUATIN** de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020 con la firma de recibido y/o constancia de haberse consignado en la cuenta de ahorros de los trabajadores.
- Copia de la autorización para laborar horas extras expedida por este Ministerio.
- Copia del Registro y entrega de la dotación (vestido y calzado de labor) de los periodos de agosto y diciembre de 2019 con la firma de recibido de los mismos.
- Copia de las afiliaciones al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales de los Señores ROBERT GIOVANNY ERAZO identificado con C.C. Nro. 5.203.993., SILVIO CHAVEZ identificado con C.C. Nro. 12.969.964 de Pasto (Nariño), y AMPARO YANGUATIN identificada con C.C. Nro. 30.729.860 de Pasto (Nariño).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Una vez agotado el termino brindado para tal fin el representante legal de la razón social **CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL**, no se pronunció al respecto ni apporto la documentación solicitada

Mediante resolución 784 del 2020 se suspenden todos los tramites actuaciones y procedimientos dentro del Ministerio de Trabajo por motivos de emergencia sanitaria (COVID 19).

Mediante Resolución No. 1590 del 8 de septiembre de 2020 se reanudan los términos procesales suspendidos por la Resolución 784 del 2020.

Mediante auto de tramite 0346 del 4 de noviembre de 2021, se comunica al investigado que existe mérito para adelantar un procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la razón social **CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Mediante Auto No 276 del 22 de Febrero de 2022, se formulan cargos contra la razón social **CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL**, por responsabilidad objetiva al no aportar la documentación solicitada en Auto de Averiguacion preliminar.

Mediante auto No. 316 del 29 de Marzo de 2022, se corre traslado de los alegatos de conclusión, único momento procesal en que la procesada ejerce su derecho a la defensa.

### FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto N°276 del 22 de febrero de 2022 se dio inició a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon los siguientes cargos en contra del "**CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL**".

**CARGO PRIMERO:** Al empleador, **CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL**, domiciliada en la calle 21 No 38-23 Barrio Morasurco de la ciudad de Pasto, a través de su representante legal, se le formulan como presuntos cargos la vulneración de derechos laborales, por no afiliación y pago de seguridad social, no reconocimiento y pago de horas extras, causadas en vigencia a la relación labor.

**CARGO SEGUNDO:** Al empleador, **CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL** al no aportar la documentación requerida mediante oficio de fecha 17 de marzo de 2020, por la Inspectora del trabajo y seguridad social **MARIO SAÑUDO**, puede estar desconociendo el artículo 486 del C.S.T, que señala:(...) "**ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.1\_ Modificado por el art.20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirle las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias, extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previa aviso, y en cualquier momento mediante su identificación coma tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos coma lo crean conveniente pare impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.**" ...

La demostración objetiva de la conducta sobre presuntas irregularidades desplegada por la razón social **CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL**, se basan y origina en la querella radicada en esta dirección territorial, en la misma se relatan y describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el empleador presuntamente incurre en conductas que atentan contra los derechos fundamentales de un grupo de 3 trabajadores, que laboran en el **CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL**, como por ejemplo no pago de horas extras, ni afiliación a seguridad social.

Las pruebas que comprometen la responsabilidad del interesado es la ausencia de contestación a los requerimientos enviados por parte de este despacho en Marzo 17 de 2020 y 4 de Noviembre de 2021 sobre los cuales no se obtuvo por parte de la querellada respuesta alguna, ni se hizo entrega de la documentación solicitada por tanto ante la falta de respuesta de parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL**, existe según este despacho una demostración objetiva de la conducta relacionada con la presunción en No afiliación a seguridad social, no pago de horas extras.

### PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Este Despacho fundamenta su decisión en los documentos que reposan en el expediente y las declaraciones válidamente recaudadas y que son los siguientes:

1. Escrito de queja suscrito HUGO A MARTINEZ G.
2. Historial de pagos en planillas del conjunto, historial de aportes realizados por el edificio.
3. Pagos de nóminas realizadas en octubre, noviembre, diciembre de 2019 y febrero de 2020.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

4. Pago nómina SILVIO CHAVES.
5. Pago de honorarios a la señora AMPARO YANGUATÍN.
6. Liquidaciones de prestaciones sociales a la fecha de terminación del contrato del señor ROBERTH ERAZO.
7. Contrato de transacción laboral firmado entre el conjunto y el señor ROBERT ERAZO a la terminación del contrato.
8. Acta de inasistencia de conciliación por parte del señor HUGO MARTINEZ.
9. Oficio de respuesta del Ministerio de Trabajo, donde consta que el señor MARTINEZ, adeuda dinero a favor del conjunto.

### DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto N° 276 del 22 de febrero de 2022 se formularon cargos dentro de la presente investigación, librándose citación para notificación personal al representante del **CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL**. Sin embargo, la investigada se abstuvo de realizar los descargos y solicitar la práctica de pruebas.

Que mediante Auto 316 del 29 de marzo de 2022 se procedió a dar traslado a alegatos de conclusión. A lo que la investigada dio respuesta por medio de oficio con fecha del 11 de abril de 2022, manifestando: *que al señor ROBERT ERAZO, le fueron cancelados de manera oportuna y durante toda la vinculación laboral estuvo afiliado a la seguridad social. Además, que al señor SILVIO CHAVES, se le ha pagado de manera oportuna los salarios como las horas extras laboradas y afiliado a seguridad social desde inicio del contrato.*

*Que en el caso de la señora AMPARO YANGUATIN, tenía un contrato de prestación de servicios y en la actualidad ya no se encuentra vinculada con el "CONJUNTO".*

Por último, el querellado a porta documentación, que ya fue analizada por este despacho y de la cual se deja constancia en este Auto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 expedida por el Ministerio del Trabajo; artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

#### **A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS**

Sea lo primero advertir que, en la queja interpuesta por el señor **HUGO MARTINEZ**, presentada en este despacho en fecha 12 de febrero de 2020, y mediante la cual se establece que el empleador, en este caso el **CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL**, presuntamente no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, que establece: que toda persona vinculada a través de contratos de trabajo deberá afiliarse al Sistema General en Pensiones de manera obligatoria e incurrió en una serie de irregularidades con sus trabajadores, por los cual se formularon los cargos descritos, infracciones que se encuentran probadas, conforme al análisis que se realizó en el pliego de cargos, y que hasta este momento no ha sido desvirtuada por la empresa investigada, pues en el presente caso no se ejerció el derecho de contradicción ni se solicitó la práctica de pruebas adicionales.

Es así entonces como del análisis material probatorio que reposa en el expediente, concretamente con la prueba documental aportada por la representante el **CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA PROPIEDAD** se logró probar lo siguiente:

Teniendo en cuenta la documentación aportada en la fecha 11 de abril de 2022, por la querellada, fue parcial y con inconsistencias, pues no se evidencia a que trabajador corresponden, en cuanto a lo referido a las planillas de pago de los aportes a seguridad social de los trabajadores: **ROBERT ERAZO, SILVIO CHAVES y AMPARO YANGUATIN**, no pudo acreditar que se hayan realizado los aportes completos a los anteriores trabajadores. Adicional a que el registro y entrega de dotaciones (vestido y calzado de labor), no fue aportada por la investigada.

#### **B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Este Despacho procede a imponer sanción Este contra de la investigada, luego de haberse comprobado que el Empleador no cumplió con los deberes consagrados en las siguientes normas:

**LEY 797 de 2003 - ARTÍCULO 3°: El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, quedará así: Artículo 15. AFILIADOS. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:**1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

También serán afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, y se regirán por todas las disposiciones contenidas en esta ley para todos los efectos, los servidores públicos que ingresen a Ecopetrol, a partir de la vigencia de la presente ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Durante los tres (3) años siguientes a la vigencia de esta ley, los Servidores públicos en cargos de carrera administrativa, afiliados al régimen de prima media con prestación definida deberán permanecer en dicho régimen mientras mantengan la calidad de tales. Así mismo quienes ingresen por primera vez al Sector Público en cargos de carrera administrativa estarán obligatoriamente afiliados al Instituto de los Seguros Sociales, durante el mismo lapso.

**PARÁGRAFO 1o.** En el caso de los trabajadores independientes se aplicarán los siguientes principios:

a) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado. De tal manera que aquellos que posean capacidad económica suficiente, efectúen los aportes de solidaridad previstos en esta ley;

b) Podrán efectuarse pagos anticipados de aportes;

c) El Gobierno Nacional establecerá un sistema de descuento directo de aportes para permitir el pago directo de los mismos;

d) Las administradoras no podrán negar la afiliación de los trabajadores independientes ni exigir requisitos distintos a los expresamente previstos por las normas que las rigen;

e) Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral;

f) Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitarse otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.

2. En forma voluntaria: Todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

**PARÁGRAFO.** Las personas a que se refiere el presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley.

**LEY 100 DE 1993-ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR**, que establece: El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Sobre el particular, en la Sentencia T-064 de 2018, la Corte Constitucional sobre la afiliación y pago al Sistema de seguridad Social, que esta prestación se articula como una obligación a cargo del empleador y a favor del trabajador y que originariamente se consagró como eventual solución al reconocimiento del pago pensional, en esa oportunidad el Tribunal Constitucional precisó:

*Por lo tanto, se considera que el empleador al no afiliar o incumplir con el pago de las respectivas cotizaciones desconoce su obligación legal y reglamentaria, al igual que vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del trabajador, el cual no puede verse afectado por una obligación que incumple quien lo contrata, máxime cuando las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, conforme con lo dispuesto antes en el Acuerdo 049 de 1990 y luego en la Ley 100 de 1993, pueden iniciar el cobro ejecutivo por los incumplimientos legales en los que incurran los empleadores, como por ejemplo ante la omisión en la afiliación y/o la omisión en el pago de aportes a la seguridad social de sus trabajadores, lo cual está regulado como una obligación general de los empleadores.*

Con respecto al cumplimiento del pago de los **APORTES A SEGURIDAD SOCIAL**, la investigada aportó documentación no idónea, en donde no se pudo comprobar el pago a los aportes al Sistema de Seguridad Social y Pensión de los trabajadores: ROBERT ERAZO, SILVIO CHAVES y AMPARO YANGUATIN, por lo cual procede a vulneración de la disposición normativa contenida en el artículo 3º de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

### **C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION**

El procedimiento administrativo sancionatorio se entiende como una actuación administrativa reglada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el caso concreto, en cuanto a las funciones de inspección, vigilancia y control de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, en el ámbito de sus competencias, por lo reglamentado en la Ley 1610 de 2013, en la cual se establece, que las autoridades administrativas del trabajo, investigan y sancionan las infracciones al derecho individual, adoptando una decisión con fundamento en la Ley.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La sanción es la consecuencia o efecto impuesto al investigado, cuando se evidencian disposiciones vulneradas en materia laboral o norma específica, tal como se ha venido exponiendo y sustentando a lo largo de este acto administrativo.

Habiendo dicho lo anterior, tenemos que en el presente caso la sanción se torna necesaria, precisamente porque se trata de erradicar de las relaciones jurídicas que se dan entre empleadores y trabajadores, conductas como las que aquí se han investigado, pues éstas resultan lesivas y regresivas frente a, no solo, los derechos mínimos de los trabajadores sino a sus derechos fundamentales y en concreto con su dignidad.

#### **D. GRADUACION DE LA SANCIÓN**

Como se evidencia entonces, la empresa investigada se abstuvo de cumplir con sus obligaciones y habiéndose encontrado debidamente probada la violación a las disposiciones legales anteriores, dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la legislación laboral, artículo 486 del C.S.T., consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el Salario Mínimo Mensual Vigente, según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Ahora, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, los criterios de graduación de la presente sanción se fundan en los siguientes parámetros:

- “1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. (...).
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.”

Se toma en cuenta el primer criterio, puesto que como ya se advirtió, la investigada afectó los bienes jurídicos tutelados de la vida, a la dignidad en el trabajo y seguridad social al omitir el pago de las prestaciones sociales conforme a la normatividad legal vigente.

Adicionalmente, estos mismos bienes jurídicos de la vida en condiciones dignas y seguridad social de los trabajadores dependientes de la parte investigada, fueron afectados por la investigada al no haber cotizado a favor en el fondo de pensiones, reiterándose que se trata de un derecho irrenunciable.

Sea pertinente resaltarle a la investiga el alto valor que se otorga al derecho a la seguridad social de sus trabajadores al tratarse de un derecho elevado a constitucional establecido en el artículo 48 de nuestra Carta Política, el cual dice: “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”, luego, el artículo 53 *ibidem* indica que como principio mínimo fundamental está la garantía a la seguridad social del trabajador, norma que le endilga el carácter de derecho de segunda generación, es decir, de contenido económico, social y cultural.

Tal prerrogativa constitucional también la podemos encontrar regulada en el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos del hombre, en el que se afirma que protege contra la desocupación, vejez e incapacidad que provenga por cuestión exógena a su propia voluntad y que tenga como resultado la imposibilidad física o mentalmente para adquirir medios de subsistencia.

De igual manera, lo encontramos en el artículo 9º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que a su tenor reza:

“Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

De dichas normas se concluye que el derecho a la seguridad social no tiene otro fin más que el de proteger al trabajador para que en los casos de desempleo, vejez, enfermedad o incapacidad laboral que le impida obtener ingresos económicos por sus propias manos, pueda continuar con una vida digna con recursos derivados de este derecho, derecho que solo se consolida cuando se han realizado los aportes correspondientes.

De otra parte, en el presente caso, la investigada no ha acreditado fehacientemente mediante prueba idónea que demuestre que han liquidado y pagado las horas extras laboradas, como tampoco que acredite que han realizado los aportes al Sistema General de Pensiones a favor de los señores **ROBERT ERAZO, SILVIO CHAVES y AMPARO YANGUATIN**. Tales omisiones constituyen un beneficio económico innegable para la empleadora por lo cual para la graduación de la sanción también se aplica el numeral 2º del artículo 12 ley 1610 de 2013.

Ahora bien, con estas omisiones descritas, se denota una fehaciente falta de prudencia y diligencia por parte de los investigados al momento de dar aplicación a la normatividad laboral, puesto que la Ley es de conocimiento público y de estricto cumplimiento que todo empleador está en la obligación de acatar, sin embargo, como ya se logró comprobar durante el trámite del proceso que nos ocupa, los investigados no se acogieron al ordenamiento, conforme a lo anterior para la graduación de la sanción también se aplica lo descrito en el numeral 6 del artículo 12 ley 1610 de 2013.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El criterio descrito en el numeral 9º del artículo 12 de la ley 1610 de 2013 también se toma en cuenta, ya que nuestra Constitución Política reconoce y garantiza los Derechos Humanos elevándolos a la categoría de constitucionales y clasificándolos en Derechos Fundamentales o también conocidos como de primera generación; Derechos sociales, económicos y culturales o de segunda generación y derechos colectivos y del ambiente o de tercera generación. Encontramos dentro de la primera clasificación el derecho a la vida, que se tiene en este acto administrativo como el bien jurídico tutelado que vulneraron con su omisión del cumplimiento de la norma laboral y dentro de la segunda generación el bien jurídico del mínimo vital y móvil y garantía a la seguridad social que se encuentran dentro de los principios mínimos fundamentales que consagra el artículo 53 y que forma parte de los derechos de segunda generación, derechos que fueron afectados de la forma que ya se explicó a lo largo de este acto administrativo.

Por último, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, este Despacho procederá a imponer sanción en contra de la investigada consistente en una multa conforme a los parámetros expuestos en artículo 486 numeral 2º del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013. Así mismo, se atenderán los criterios fijados por la Circular N° 0069 del 23 de noviembre de 2020, proferida por el Ministerio del Trabajo, que, al respecto, establece:

"Al tenor de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la Oficina Asesora Jurídica encuentra meritorio recordar que las decisiones de la administración al momento de imponer una sanción deben ser expedidas y motivadas con apego al principio de congruencia; además de atender los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones y multas impuestas por las entidades, pues obsérvese que no solo la congruencia entre los hechos y la decisión que sobre los mismos se adopte son importantes en materia sancionatoria administrativa. Ello cobra gran relevancia en la medida que la imposición de las sanciones se hace de manera proporcional y razonable a la gravedad de la falta cometida, revistiendo las decisiones de plena seguridad jurídica, ante lo cual es necesario hacer remisión al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que expone la importancia de la aplicación de los principios como herramientas jurídicas interpretativas y valorativas en los procesos administrativos de carácter sancionatorio, y la importancia que ello tiene en el apego y respecto de debido proceso administrativo".

Es entonces la garantía de la seguridad jurídica a la que se debe apuntar con la actuación administrativa sancionatoria, lo cual no es posible sin observarse los principios de: legalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de la sanción que corresponda.

En mérito de lo anterior, la Inspectora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de La Dirección Territorial de Nariño en uso de sus facultades legales,

En consecuencia,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL, domiciliada en la calle 21 No 38-23 Barrio Morasurco de la ciudad de Pasto, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con una multa equivalente a **OCHO (8) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a OCHO MILLONES DE PESOS M/C o 210 UVT.** conforme las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

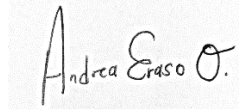
**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL, El pago correspondiente a la multa impuesta en el artículo primero, deberá ser consignado a través del botón baner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la cuenta denominada DTN-OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). La copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico: eamontano@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del grupo de Tesorería del Ministerio de Trabajo: mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co. Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista correspondiente al 12% anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el artículo 9 de la ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la ley.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ANDREA ERASO OVIEDO  
INSPECTORA DE TRABAJO Y SS